------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 04 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de la señora Ministra Silvia A. Bustos y la asistencia de los señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P. A. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.515 - Año: 2.022)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 463 de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/20 y N° 5.053/21, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Luis Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Napolitani, dijo:** ----------

------ **A. El caso traído:**----------

------ **1. Breve relación preliminar**. ----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación deducido a fs. 430 por la apoderada de la Municipalidad contra la Sentencia Definitiva N° 02/2.021 de la Excma. Cámara de Apelaciones, ambas de la ciudad de Puerto Madryn, conforme lo funda *"...bajo las prescripciones del art. 244 y cctes. CPCyCCH..."*. El que fue concedido libremente a fs. 431.

------ Los autos se elevaron a este Superior Tribunal de Justicia (fs. 437) y fueron puestos a disposición de la apelante a fs. 439, que expresó agravios a tenor del escrito obrante a fs. 441/445; corriéndose traslado de ese a las partes a fs. 446. A fs. 449/450 respondieron los letrados de la tercera citada - "LM M. S.R.L."-, en tanto la respuesta de "P. A. S.A." luce a fs. 451/458 vta..

-------- Luego, a fs. 460/461 emitió dictamen el señor Procurador General, a fs. 462 pasaron los autos para dictar sentencia y a fs. 463 se practicó el sorteo de la causa. ----------

------ **2. La Sentencia apelada.**----------

------ A fs. 405/427 vta. corre agregado el pronunciamiento en crisis, emitido con el voto mayoritario de dos de los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones antes mencionada, que hizo lugar a la demanda contencioso administrativa promovida por P. A. S.A. (en adelante P.) y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Disposición N° 24/15 de la Dirección General de Rentas y de la Resolución N° 620/14 del Departamento Ejecutivo, ambos de la Municipalidad de Puerto Madryn. ----- -

----- **2.1** El primer Sentenciante, reseñó los antecedentes de hecho del caso.

------ Comentó que el trámite se trataba de un "*recurso contencioso administrativo*" de los establecidos en el art. 132 ° y concordantes de la Ley XVI N° 46 y seguidamente brindó detalles del objeto y de los fundamentos esgrimidos en la demanda. A saber: ----------

------ Detalló que la accionante aseveraba no ser propietaria de ninguna estación de servicio en la jurisdicción de la Municipalidad demandada y haber rechazado, oportunamente, la determinación que esa había efectuado y, sobre esa base, consideró improcedente el tributo exigido. ----------

------ Conforme narró la S. fue notificada del Memorando N° 043/15 y de la **Disposición N° 024/15** que determinaba los derechos de publicidad y propaganda (en adelante DyDP) a su cargo consistente en una multa por omisión fiscal equivalente al 100% del monto que debió haber abonado; siendo intimada al pago de la suma de $ 2.045.812,18 con más los intereses y recargos hasta el momento de su efectivo pago. Habiendo recurrido esa decisión administrativa -completó- fue rechazada por el señor Intendente Municipal a través de la **Resolución N° 620/16** por la cual quedó agotada la vía administrativa. ----------
- Aseveraba la actora que el procedimiento seguido por la Municipalidad era

nulo porque la determinación del tributo no se efectuó en legal forma y se vulneró su derecho de defensa al aplicarle una sanción penal sin fundamento alguno. ----------

------ En subsidio, alegaba la accionante no haber realizado publicidad alguna en jurisdicción de la accionada y que lo que pretende violenta el principio de razonabilidad al imponerle una carga pública a un sujeto que no realiza actividad alguna dentro de su ejido. ----------

------ Aludió además, que la pretensión fiscal violenta los estándares federales establecidos por la CSJN y sostuvo que, dentro del carácter tributario asignados a los DPyP esos entran en el concepto de "tasa". En consecuencia, explicaba la actora, surge claro la ausencia de una prestación concreta y efectiva de un servicio por parte de la Municipalidad de Puerto Madryn. Agregó que esa pretensión viola el art. 9° inc. b) de la Ley N° 23.548. Subrayó que esa debe acreditar la prestación efectiva del servicio público, el costo y la proporción con el monto de la tasa exigida. ----------

------ Opuso P. la prescripción de la acción para perseguir el cobro de la tasa cuestionada, dado que expiró -fundaba- el plazo de cinco años del Código Civil. Afirmaba también, que el art. 55° del Código Tributario Municipal es inconstitucional al establecer un plazo de diez años, pues controvierte aquel y el art. 75° inc. 12) de la CN. ----------

------ Consideró improcedente los intereses reclamados por inexistencia de mora culpable y reiteró que, en relación con los períodos fiscales 2.009-2.014, había operado la prescripción por el transcurso de los dos años previstos en el art. 62° inciso 5) del Código Penal. Sostuvo la ausencia de obligación de su parte a pagar la suma pretendida por el Municipio (elemento objetivo) y de culpabilidad (elemento subjetivo). ----------

------ Para finalizar, pidió la citación de terceros y la intervención obligada de los titulares de las estaciones de servicio donde, supuestamente -sostuvo-, la accionada había constatado la publicidad y propaganda que originó la determinación cuestionada. Ofreció prueba documental e individualizó la que

se encontraba en poder de la demandada. Aclara el Dr. Jalil que, en aquel carácter, fueron individualizados: P. M. y A. T. S. D. H. y de "LM M. S.R.L.".

------ Remarcó que la Municipalidad de Puerto Madryn no contestó el traslado de la demanda y que tampoco lo hizo la S. mencionada en primer lugar. Mientras que "LM M. S.R.L." se presentó a derecho a tenor del escrito de fs. 101/120 vta.. ----------

------ Mencionó contingencias procesales y abordó luego la *admisibilidad de la acción* describiendo nuevamente los antecedentes del caso (fs. 409/410). Destacó que en el subtítulo "Los antecedentes que motivan este recurso" punto IV de la demanda- la accionante hizo referencia a ambas decisiones administrativas antes descriptas y que, en el acápite XIII del Petitorio (fs. 69) pidió P. la nulidad de lo decidido por el señor Intendente municipal como de la Disposición de la Dirección General de Rentas. ----------

------ Recuerda y describe lo que consideró el "*criterio amplio"* sostenido por esa Cámara en el precedente "*Q. S.A.*", conforme el cual las manifestaciones de P. podrían resultar suficientes -opina- para dar por incluido el embate contra esta. Sin embargo, recuerda que en la misma causa este Superior Tribunal declaró la nulidad de la sentencia dictada por esa porque la actora -en el precedente- no había dirigido su ataque contra el dispositivo que determinaba los DPyP. ----------

------ Razón por la cual, puntualiza que analizará el caso conforme ese *criterio restrictivo* que éste Cuerpo sostuvo en la SD N° 18/20; el que explica en el punto 6. (fs. 411 y vta.). Subsume los antecedentes del caso a ese y concluye que, en autos, la actora debió haber atacado particularmente la Disposición N° 24/15 pues ello se erige como un recaudo insoslayable; proporciona sustento a esta conclusión (fs. 412 y vta.). Recuerda, con cita de destacados actores, en qué consiste la presunción de legitimidad de los actos administrativos y, enfatiza que "*…el embate argumentativo contra la Resolución N° 620/12… resulta estéril para desvirtuar la disposición de DGR"* (fs. 413 vta.). ----------

---- Juzga entonces procedente que sea declarada la falta de jurisdicción y, en consecuencia, propicia el rechazo de la acción como así también de los

argumentos esgrimidos por la tercera citada en su presentación. Impone las costas de conformidad con el principio objetivo de la derrota y regula los honorarios a los profesionales intervinientes (fs. 414 y vta.). ----------

------ **2.2.** A su turno, el Dr. Peral advierte que -a su criterio- en el escrito inicial la accionante además de plantear la nulidad de la Resolución N° 620/16, *"…claramente cuestionó la legalidad de la disposición N° 24/15 y … en el petitorio, solicitó su nulidad"* (fs. 414 vta.). ----------

------ Asevera el Sentenciante que al promover el proceso P. atacó y solicitó la nulidad de las decisiones administrativas ya comentadas; se refirió detalladamente, cuestionó y pidió la nulidad necesaria para habilitar la revisión. En consecuencia, razona que la vía que se intenta se encuentra habilitada, porque así lo estableció este Superior Tribunal en los autos *"A. E. A.…"*. Describe tal criterio (fs. 415) para justificar que no coincidirá con lo propuesto con el Dr. Jalil. ----------

------ Seguidamente, subraya que la Municipalidad de Puerto Madryn no contestó la demanda y remite a la síntesis que hizo el preopinante para describir los extremos del caso. También reproduce algunos párrafos de los escritos principales (fs. 415 vta./417 vta.). ----------

------ Anticipa que los planteos articulados por la accionante resultan trascendentes para la solución del caso; en relación con la naturaleza jurídica de los DPyP y los requisitos de exigibilidad de esos. ----------

------ Destaca y transcribe que la Ordenanza N° 4265/01 regula la publicidad en la vía pública. Explica que en su art. 2° fija quienes quedan comprendidos, la necesidad de obtener la autorización comunal, el canon que debe abonarse por publicidad como así también una descripción de las exenciones, en el art. 15°. ----------

------ Advierte que esa legislación fue modificada por la Ordenanza N° 8589/13, reproduce los arts. 1°, 2° y 6° (fs. 418 y vta.) y considera errónea la denominación *"derechos"* porque conforme esa -interpreta- lo que debe abonarse es una *tasa*. ----------

------ Por eso, subraya, para exigir el pago que resiste la actora se requiere de la efectiva organización y prestación de un servicio por parte del organismo estatal, que es lo que en definitiva -agrega- se retribuye con su pago. Trascribe citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sustentar que la atribución de los municipios para crear una *tasa*, pero por las características propias de esa debe sujetarse a ciertas pautas (fs. 418 vta./419 vta.). ----------

------ Interpreta que, siendo la descripción de la actividad gravada sumamente laxa, no es justo imponer al contribuyente la carga probatoria de la efectiva prestación del servicio. Afirma que si para impugnarla debiera el nombrado probar que aquello no sucedió: *"…se circunvalarían en los hechos las exigencias que determinan la constitucionalidad de las tasas retributivas de servicios tratándoselas de un modo similar a un impuesto…"* (fs. 419 vta.). --

------ Juzga que debe hacerse lugar a la demanda porque no ha sido acreditada la efectiva prestación del servicio que da sustento a la tasa creada por las Ordenanzas citadas. Recuerda que, tal como surge de estas, la creación y cobro se justifica en los controles que debe efectuar el estado *"en salvaguarda de la seguridad, moralidad pública y de los valores culturales, estéticos, paisajísticos, urbanísticos e históricos…"* (fs. 420). ----------

------ Menciona que el poder de policía estatal, respecto de estas cuestiones, no es discutible. Sin embargo, reitera que de las constancias de autos, no surge acreditada la prestación de ningún servicio vinculado a esa temática y su ausencia no puede considerarse reemplazada por la verificación que el organismo de recaudación municipal hizo y dio lugar a la determinación tributaria de oficio que se impugna por la accionante. ----------

------ Concluye que la inexistencia de un servicio efectivamente prestado por el estado que justifique el cobro de la tasa exigida, torna a ese tributo en ilegítimo y así habrá de pronunciarlo. En consecuencia, aclara que la solución propuesta torna innecesario dar tratamiento a las restantes cuestiones contenidas en la demanda. ----------

-- **2.3.** Seguidamente, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, explica que debe dirimir la controversia acaecida entre los Colegas que la preceden relativa a la

habilitación de la jurisdicción. Por las razones que brinda a fs. 421, explica que concordará en ese aspecto con la postura adoptar el Dr. Peral ya que consideró que la contribuyente no limitó su ataque únicamente a la resolución confirmatoria del Intendente, *"…sino que también mencionó de modo expreso su voluntad de remover del mundo jurídico la determinación tributaria antecedente efectuada por la Disposición N° 24/2015…"* (fs. 421 vta.). -------

------ Aborda luego las alegaciones de la actora relativas a la falta de publicación de las ordenanzas en las cuales la accionada sustenta la determinación de oficio, ya que –conforme se agravia- ello implicaría la falta de obligatoriedad de las normas y la inexigibilidad del tributo allí previsto. Advierte la Sentenciante que, resuelto ello atenderá los cuestionamientos constitucionales y de legitimidad de los DPyP. ----------

------ Dice haber corroborado que las normas mencionadas han sido debidamente publicadas e individualiza los Boletines Oficiales pertinentes (fs. 422). Toda vez que la Municipalidad de Puerto Madryn lo acreditó en otro trámite ante esa Cámara, donde se debate una cuestión análoga en la que interviene como Subrogante. Entonces, completa, no puede desconocerlo en el *sub-lite* sin perjuicio -subraya- de que en éste no contestó la demanda. Razona que las Ordenanzas han tenido satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto en las que se basa la determinación tributaria. ----------

------ Adentrándose al análisis del cuestionamiento relativo a la ilegitimidad de los DPyP, menciona que debe determinar primero la naturaleza jurídica de esos. Coincide en que, dentro de la naturaleza tributaria, importan técnicamente una *tasa*, más allá -enfatiza- de la denominación que les otorgue la Ordenanza de creación. Cita fallos del Alto Tribunal de la Nación y reproduce la reglamentación local (fs. 423 y vta.). ----------

------ Afirma que el presupuesto de hecho que prevé para esta tasa la norma de creación, consiste en el desarrollo de la actividad de contralor por parte del municipio de los anuncios publicitarios escritos o gráficos, efectuados en la vía pública o visible desde ésta. En consecuencia, sostiene *"…habiendo quedado definido que se trata de una tasa y no de un "derecho", "canon" o "permiso"*

por el "uso del espacio público", lo que legitima su imposición por parte del Municipio es la existencia de la prestación de un servicio individualizado en el obligado al pago…" (fs. 423 vta.). Abona con jurisprudencia dela CSJN (fs.423 vta./425). ----------

------ Enfatiza, a partir de esa, que la efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente es un elemento esencial para justificar la validez de la imposición de una tasa, lo que debe ser debidamente esclarecido para la solución del pleito. ----------

------ Descansa en la doctrina de la CSJN y subraya que la organización y prestación efectiva del servicio de contralor de la publicidad previsto en los arts. 1° y 2° de la Ordenanza N° 4265/01 constituye una cuestión de hecho y prueba que debe ser verificada en cada caso. Además, agrega, que la carga de la prueba recae en el Municipio que se encuentra en mejores condiciones de probar. ----------

------ Recuerda que en autos la actora acusó, especialmente, la falta de prestación concreta y efectiva del servicio, a más de remarcar que no había realizado publicidad ni propaganda dentro del ejido municipal. ----------

------ Sumado a ello, destacó la Magistrada que la Municipalidad accionada no compareció a contestar la demanda. Razón por la cual, señala que debe resolver sin prueba concreta en torno a la organización, a la puesta a disposición o a la prestación efectiva del servicio de contralor de la publicidad que justifica la imposición de la *tasa* cuestionada. ----------

------ Interpreta que ese extremo podría haber sido acreditado con la existencia de un área u organismo específico de control de la publicidad o la concreta realización -agrega- de visitas e inspecciones de contralor de la adecuación reglamentaria, ambiental, moralidad y/o seguridad de la publicidad en los establecimientos. Ello no debe ser confundido -razona- con las inspecciones realizadas por el organismo fiscal tendiente a la determinación del tributo. ----------

----- En síntesis, se pronuncia por la *ilegitimidad* de la tasa de Publicidad y Propaganda ante la falta de acreditación. Aclara que, en el caso concreto, no se

justificó la existencia y efectiva prestación del servicio que torne exigible aquella. Por ese motivo, finiquita, acompañará la propuesta del Dr. Peral para hacer lugar a la demanda contencioso administrativa y advierte que, el modo en que se resuelve, torna inoficioso el tratamiento de las restantes pretensiones.

------ **2.4.** En definitiva y por mayoría, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn hizo lugar a la demanda promovida por P. y declaró la nulidad de la **Disposición N° 24/15** de la Dirección de Rentas Municipal y de la **Resolución N° 620/14** del Departamento Ejecutivo. Impuso las costas -a la Municipalidad demandada- con excepción de los estipendios fijados a la representación letrada de la tercera citada "LM M. S.R.L.", ordenándolos a su cargo. Y, en el punto III, procedió a regular los honorarios para todos los intervinientes en el juicio (fs. 427 vta.). ----------

------ 3. El Recurso de Apelación del Municipio. ----------

------ En la foja 430 se presenta la apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn y apela el fallo definitivo, expresando agravios entre las fojas 441/445. ----------

------ Alega que el decisorio apelado resulta nulo por arbitrario e infundado; al apartarse de los preceptos del CPCC y es contraria a las normas municipales y provinciales aplicables en la materia, como así también -añade- al principio constitucional de autonomía municipal. Y, en consecuencia, acusa la carencia de motivación y fundamentación legal del pronunciamiento. ----------

------ Sustenta la queja en un memorial que permite avizorar dos agravios. ----

------ a. Por una parte, asevera que la sentencia cuestionada contiene los mismos vicios que ostentaba la Sentencia de la Cámara recaída en los autos *"Q....."* individualizada bajo el número 04/18. Según explica, la firma P. al interponer la demanda contencioso administrativa solicitó la nulidad de la resolución que ratificaba la determinación tributaria sin cuestionar la legalidad de la **Disposición N° 024/15** de la Dirección General de Rentas que impuso el canon.

------ Sostiene que esa ha quedado firme y consentida por la accionante lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda dado que debe existir una correspondencia entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso. ----------

------ Señala que, como lo consideró el Dr. Jalil en su voto, el antecedente resulta análogo al presente y, luego de transcribir parcialmente los fundamentos de ese (fs. 442 y vta.), esgrime que la actora limitó exclusivamente su planteo a la nulidad del acto administrativo ratificatorio de la determinación del tributo.

------ Menciona que los Dres. Peral y Cordón Ferrando juzgaron en sentido contrario con sustento en otro precedente de este Superior Tribunal. Afirma que éste razonamiento es erróneo porque contraría al fijado en autos *"Q.…"*. Enfatiza que, en ninguno de los casos citados, resulta tan claro como en el *sub-lite* que la actora solo cuestionó la validez de la Resolución que resolvió el recurso administrativo, dejando firme y consentido -añade- la decisión estatal que determinó la deuda tributaria cuestionada. ----------

------ Alude a la presunción de legitimidad y de estabilidad de la Disposición N° 024/15 DGR (fs. 443) y destaca que decretar su nulidad cuando no fue requerida por el accionante como lo hace la Cámara de Apelaciones, controvierte la revisión de oficio de la legalidad de los actos administrativos emanados de la Administración Pública. ----------

------ b. Por la otra, finca su queja y sostiene que le causa agravio que se haya hecho lugar a la demanda con fundamento en una "*…supuesta falta de prestación de un servicio público que sirva de contraprestación al canon por Publicidad y Propaganda cuestionado…"* (fs. 443). ----------

------ Controvierte ese razonamiento, argumentando que el servicio público en cuestión responde a los denominados "*uti universiti"*. Según explica, referido a aquellas actividades que benefician a toda la comunidad y de alguna manera también al obligado. Comenta la Municipalidad accionada que controla y ejecuta múltiples funciones que constituyen las reglas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de aquellas actividades que se gravan.

Sintentiza: *"...si no es la municipalidad quien presta esta actividad, ninguna otra autoridad lo puede hacer..."* (fs. 443 vta.). ----------

------ Expresa que existe una doctrina referida a la *"prestación potencial"* conforme la cual, basta con la descripción del servicio y su ofrecimiento a los vecinos, para que surja la obligatoriedad del tributo basada *simplemente en la posibilidad de que el servicio se preste..."*. Abona su postura con citas jurisprudenciales (fs. 443 vta./444). ----------

------ Aprecia que de la documentación agregada en autos surge claramente la prestación del servicio público de contralor que justifica el pretendido cobro del canon por los DPyP y, según acusa, ello deja sin sustento fáctico y jurídico a la sentencia en crisis. De las Actas de Relevamiento y Detalles de Medios notificados administrativamente a la actora -subraya- se acredita la realización de aquellas, y haber detectado unos 205 metros cuadrados publicitarios y 29 elementos en diversas ubicaciones y domicilios. Con ello se prueba -sustenta- *"... la prestación del servicio municipal de contralor de la publicidad y propaganda que se desarrolla e instala en la jurisdicción municipal..."*. Enfatiza que ese resulta "*de público y notorio"* (fs. 444). ----------

------ Entiende que no escapa a este Superior Tribunal, ya que se vienen tramitando diversas causas judiciales, y solo a título informativo que fueron hechos diversos relevamientos, actas de constataciones y detectado más de 27.909 metros publicitarios en el ejido municipal. Completa que todas fueron sistematizadas informáticamente y se practicaron 500 notificaciones administrativas para instrumentar los pertinentes procesos administrativos de determinación de oficio contra los contribuyentes verificados, gestionándose el cobro de este tributo durante nueve años. ----------

------ Se queja de que el pronunciamiento impugnado no haya analizado ni considerado la documentación incorporada en autos por la propia accionante que acredita el servicio público de contralor municipal. Tal el criterio, dice, de este Superior Tribunal y del Alto Tribunal Nacional. ----------

------ En el punto III. hace reserva de Caso Federal y, finalmente, pide que se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la sentencia y se rechace la

demanda, con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

---**4. La contestación del recurso**. ----------

--- **4.1. LM M. S.R.L.** ----------

------ Entre las fojas 449/450 corre acordelada la respuesta que formuló la tercera citada de la expresión de agravios de la Municipalidad de Puerto Madryn. Pide que la apelación sea rechazada y que se confirme la Sentencia Definitiva N° 02/21 de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, con expresa imposición de costas a la recurrente. ----------

------ Sostiene que el escrito recursivo es insuficiente pues no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que considera equivocado, conforme lo exige la Ley ritual. Entonces, añade, encontrándose incumplidos tales requisitos pide que se declare desierta la queja interpuesta. -

------ Aduce que la apelante no indica cuál es la inadecuada valoración que, de las constancias de la causa, efectúa la sentencia cuestionada. Tampoco indica añade- cuál es la razón por la cual debe variar la conclusión a la que esa arriba.

------ Subraya que "*disentir"* no es igual a *"criticar"* y lo que debe hacerse asegura- es conmover los argumentos dados por el Tribunal cuestionado, no solamente exponer una disconformidad. ----------

------ Intelige, con transcripción del art. 268° del CPCC (fs. 449 vta.), que la apelación debe poner de manifiesto los errores de la resolución impugnada puesto que, de lo contrario, el decisorio deviene firme. Toda vez que, completa, por medio del memorial la atacante fija el ámbito funcional de la Alzada y no está facultada a suplir el déficit argumental de recurrente. ---------

------Expresa LM M. S.R.L. que la apelante se dedica a señalar sin argumentar que la sentencia en crisis resultaría nula por arbitraria e infundada pero al desarrollar los agravios esboza una comparación con otro decisorio; lo cual resulta –opina- improcedente. ----------

------ Hace reserva de caso federal en el punto III. y reitera el pedido de que la queja sea declarada desierta. ----------

------ 4.2. P. A. S.A. ----------

------ Entre las fojas 451/458 y vta., el apoderado de P., responde la vista conferida de la expresión de agravios y solicita el rechazo de los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por el fisco municipal, con costas. ----------

------ En el apartado II. narra los antecedentes de la causa (fs. 451/452 y vta.) y en el acápite III. se ocupa de rebatir los dos agravios de la quejosa. ----------

------ Aborda el que la accionada considera una *"supuesta incongruencia de la sentencia de Cámara"* porque, según entiende la municipalidad, al declarar admisible la acción ese Tribual se apartó del pronunciamiento de este Superior Tribunal en la causa "Q.…". Aunque en realidad, controvierte, la resolución de la mayoría en ese sentido no se torna incongruente sino contrario a lo deseado por su parte. Afirma que la postura de la quejosa evidencia su descontento, para lo cual reproduce párrafos de los argumentos vertidos por el Dr. Jalil en su disidencia. ----------

------ Enfatiza que la disconformidad con lo resuelto no constituye un basamento suficiente para sostener el agravio, pues el memorial no contiene argumentos razonados que justifiquen la revocación de la sentencia en crisis. Indica que la incongruencia alegada no se ajusta a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y transcribe algunos fallos (fs. 453 y vta.). --

------ Rebate los dichos de la recurrente y considera que el pronunciamiento en crisis respeta el principio comentado, puesto que -agrega- no se apartó de los hechos de la causa, resolviendo conforme con las pretensiones deducidas. Recuerda que la Municipalidad accionada no contestó el traslado de la demanda, tampoco planteó la supuesta inadmisibilidad de la acción. Señala que ello fue tratado y resuelto, oportunamente, por la Cámara de Apelaciones el 16 de marzo del año 2.020, entonces, arguye, la cuestión se encuentra firme en tanto no fue impugnada, cuestionada ni mereció crítica por la ahora recurrente sin que pueda reeditarse la cuestión. ----------

------ Al abordar el segundo agravio, referido a la supuesta prestación del servicio justificante de la tasa reclamada, subraya que no se encuentra en debate que se trate de un tributo municipal y, específicamente, de una *"tasa"*.

------ Sostiene que la Municipalidad apelante no entiende que el *a-quo* no cuestiona ni desconoce de ningún modo quién es el organismo facultado para prestar el servicio, sino que se afirma que, de las constancias de la causa, no surge elemento que acredite que la nombrada haya acreditado la prestación efectiva y concreta del servicio retribuido con la tasa que se le exige. Transcribe para ello, los párrafos de la sentencia en los que sustenta sus dichos (454 vta./455). ----------

------ Destaca, al amparo de esos, que la recurrente no contestó el traslado de la demanda, ni aportó prueba alguna que justifique la prestación del servicio municipal. Aduce que la sentencia de Cámara es clara, cuando explica que la *tasa* comentada requiere que aquella sea concreta, efectiva e individualizada respecto de un bien o acto del contribuyente. ----------

------ Considera que la queja que responde no constituye una crítica de la sentencia pues las citas jurisprudenciales que contiene el escrito recursivo no reflejan la postura pacífica de la CSJN. ----------

------ Explica que como tributo, la tasa requiere la existencia o realización de un hecho imponible, sin el cual no nace la obligación tributaria, siendo ello lo que aconteció en autos. Abona ello con cita de fallos (fs. 455 vta./456). --------

------ Sobre esa base, comenta que P. no tiene establecimiento o local en la jurisdicción municipal, tampoco efectuó publicidad o propaganda alguna que justifique o habilite el pago del canon. Reitera que no posee estaciones de servicio propias, sino -aclara- las dos que hay pertenecen a terceras personas que venden sus productos. ----------
---- Expone que conforme surge del Memorando N° 043/15, la accionada señaló que la tasa en cuestión retribuye "*el servicio de contralor y verificación que justifica el precio establecido para dicho otorgamiento…"*. Entonces, deduce, ese servicio debe ser prestado al contribuyente acorde a esa finalidad, evitando que se realice publicidad ofensiva o improcedente. Sin embargo,

advierte que ello no ha sucedido concreta y efectivamente, tal y como lo reconoce la Municipalidad de Puerto Madryn en aquél, donde afirmó: *"…no resulta necesaria la real y concreta prestación del servicio en relación directa con cada sujeto obligado…es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas delos presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible…"* (fs. 456 vta.) (Véase que una copia simple del documento referido fue acompañado por P. al contestar la demanda y corre acordelado a fs. 18/26). ----------

------ De lo anterior, colige P. que si la Municipalidad hubiera prestado de manera efectiva y concreta el servicio público retribuido por la tasa cuestionada no hubiera hecho mención a la prestación potencial del mismo. Arguye que, si tuviera los elementos y comprobantes que lo demostraran, la quejosa no intentaría justificar su procedencia alegando que lo que se retribuye es *"la organización del servicio"*. También razona que es contradictorio, como lo hace la quejosa, sostener que la tasa tiene por finalidad retribuir el servicio de verificación y contralor de la publicidad y propaganda y, luego, afirmar que la cobra por la organización del servicio sin necesidad de prestarlo. ----------

------ Insiste en que la postura de la apelante es discordante entre el objeto o finalidad que le otorga a la tasa y su prestación potencial, ya que no es posible pensar –esgrime- que pueda cumplirse con la finalidad si el municipio no cumple efectivamente con la verificación y control que afirma aquella tiene. --

------ Además, enfatiza que es incoherente reclamar el canon de esa a quien no realiza efectivamente el hecho imponible porque, según el criterio de la recurrente, P. resulta ser el beneficiario de la publicidad realizada por un tercero. Entonces, subraya, es la quejosa quien afirma que quien efectúa la publicidad y propaganda es quien explota la estación de servicios, no se le puede exigir la tasa, aún frente al supuesto -que no ocurrió, aclara- esa no pudo recaerle sino a la persona jurídica que explota esa. ----------

------ Argumenta que si lo que se le reclama es ser el beneficiario de la publicidad realizada por un tercero, ante el hecho de ser prestado de manera potencial por la accionada, resulta violatorio del art. 9° inciso b) de la Ley N° 23584; puesto que importa un tributo sin causa que incide directamente sobre su patrimonio como lo hace el impuesto a las ganancias. ----------

------ Para finiquitar este apartado, esgrime diversos cuestionamientos sobre cuestiones de hecho acontecidas en el procedimiento administrativo, tales como la falta de firma en el detalle de medios, errores en las liquidaciones impugnadas, en relación con los metros publicitarios que adujo el municipio accionado haber verificado asevera que ello es ajeno al presente debate y remarca que *"…al no haberse acreditado en autos la prestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio municipal respecto de un bien o acto de P.…"* la tasa reclamada es manifiestamente improcedente (fs. 458).

------ En el acápite V. hace reserva de Caso Federal y en el VI. petitorio de estilo. ----------

------ **5. Dictamen del señor Procurador General:** ----------

------ A fs. 459 son girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 460/461. ----------

------ Luego de mencionar que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, describe de qué modo fue concedido dicho remedio procesal y, a continuación, narra que se trata de un proceso contencioso administrativo que declaró la nulidad de las decisiones municipales ya referidas (punto II.) como así también los extremos contenidos en la expresión de agravios (punto III). --

------ Seguidamente, reproduce las manifestaciones que hizo en el Dictamen N° 23/19 y hace referencia a un fallo reciente del Superior Tribunal de Justicia del Chaco sobre la legalidad del cobro del canon de publicidad y propaganda en la vía pública. Véase que, entre otros aspectos, puede leerse en el párrafo transcripto, que la *"retribución"* de ese servicio posee naturaleza administrativa, voluntaria y no coactiva, pues paga aquel que voluntariamente

desee obtener autorización para realizar publicidad y propaganda en la vía pública. Ello implica -añade- que son percibidas por el municipio no en ejercicio de su poder tributario sino del poder de policía y, concluye el pronunciamiento señalando que *"...las retribuciones que perciben los municipios bonaerenses por el uso del dominio público no son tributos..."*. ---

------ Al amparo de ese fallo, opina el magistrado que el recurso de apelación debe recibir favorable acogida en esta Alzada, revocando el fallo del *a-quo.* --

------ **B. La Solución del Asunto:** ----------

------ **I.** Habiendo descripto los antecedentes de las actuaciones, la sentencia emitida por los señores Jueces de Cámara, la pieza recursiva presentada por la Municipalidad de Puerto Madryn y la contestación efectuada por P. y la tercera citada, abordaré sin más el estudio del Recurso de Apelación que nos convoca.

------ En relación con el remedio procesal intentado, resulta pertinente efectuar la siguiente aclaración ante la confusión que contiene el escrito recursivo, pues se observa que la Municipalidad demandada se ampara en los arts. 244° y concordantes del CPCC. ----------

------ De manera liminar, recordaré que contra los resolutorios provenientes de las Cámaras de Apelaciones provinciales, actuando como Primera Instancia en los procesos contencioso administrativos municipales sólo existe la posibilidad de que las partes interpongan el Recurso de Apelación previsto en el artículo 138° de la Ley XVI N° 46 para ante esta Sala, caso en que este Cuerpo oficia de Segunda Instancia. ----------

------ Como puede apreciarse, ciertamente el remedio intentado por la recurrente, halla sustento normativo en este último, y no en el precepto que ha invocado a fs. 430. ----------
---- Empero, el inveterado criterio de este Superior Tribunal ha sostenido, la errónea tipificación legal no condiciona en modo alguno la admisibilidad del recurso, habida cuenta que frente al tratamiento inadecuado e incompleto de los Recursos -verdaderas acciones- Contencioso Administrativos que presenta la precitada ley, este Cuerpo aplica en su sede, el mismo procedimiento del

Recurso de Apelación, sustanciándose conforme las disposiciones del CPCC.; en favor del principio "*pro recurso*", o si se prefiere de la Teoría del Recurso Indiferente, o paralelo, claramente explicada por el Dr. Enrique M. Falcón, calificando así a las impugnaciones que sin ser las que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo se han omitido elementos formales, produce los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía recursiva que el recurso correctamente articulado (Conf.:"El recurso indiferente", publicado en L.L. 1979-B-1141). El autor se refiere a los orígenes de la doctrina, a las bases legales, al acogimiento de la teoría en la legislación positiva, que opina podría encontrarse en las facultades acordadas al juez en los arts. 34 inc. 5to. b y 36 incs. 2 y 3 del C.P.C.C., del Código Nacional (idéntico al nuestro en estas normas) (SD N° 20/SRE/01). ----------

------ En resumen, este Cuerpo ha sido proclive a superar ritualismos en este aspecto, de lo que dan cuenta diversos fallos. ----------

------ **II.** Ahora bien, lo dicho no empece el análisis que corresponde efectuar del remedio intentado, a fin de verificar si alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite ingresar a su estudio. ----------

------ Tal como se ha señalado en anteriores precedentes, no puede soslayarse la previsión del artículo 268° del Código Procesal Civil y Comercial, que fija como requisito que la crítica que se efectúa al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 04/SCA/19 y 21/2.021). ----------

------ Entonces, dígase que toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimienten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Sentenciantes en el pronunciamiento cuya revisión se pretende. ----------

------ Ello así porque "…el recurso de apelación, como remedio impugnatorio permite al justiciable elevar a conocimiento del tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un "*novum iudicium*", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hecho o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (Sentencia Definitiva N° 04/SCA/19 y 21/2.021). ----------

------ **III.** En ese marco y realizado un minucioso examen de los fundamentos que a fs. 441/445 justifican la apelación, surge palmario que la carga procesal descripta no ha sido cumplida por la Municipalidad de Puerto Madryn. --------

------ Al contrario, en un escueto memorial, se alzó contra el razonamiento lógico jurídico contenido en el decisorio en crisis y que por mayoría hizo lugar a la demanda, declarando la nulidad de las decisiones administrativas impugnadas. Porque, según fue juzgado, la tasa que daba sustento al canon exigido por esas era *ilegítima.* ----------

------ Y si bien la recurrente coincide en la calificación tributaria que de los DPyP hizo la Cámara *a-quo,* en su memorial pretende atacar otros aspectos del pronunciamiento, sobre los que me explayaré seguidamente. No sin antes advertir que la estrategia seguida por la recurrente, permite avizorar fundamentos troncales expresados en la sentencia opugnada que arriban intactos por ante esta Sala. Pues, como lo previne, cuando la apelante no acompaña la crítica concreta y razonada que es presupuesto procesal, el razonamiento que la sortea arriba firme a esta instancia. De idéntica manera lo hace el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los principios de la materia allí consagrados puesto que tampoco han sido rebatidos convenientemente en el libelo recursivo. ----------

------ Puntualmente, la Municipalidad de Puerto Madryn afirma que la demanda debió ser rechazada por falta de jurisdicción porque al interponerla P. omitió cuestionar la nulidad de la Disposición que imponía el canon. Y, como segundo agravio, niega que la *tasa* por DPyP no tenga como contrapartida la prestación de un servicio municipal ni haber omitido probarlo en este juicio. ----------

------ Hasta aquí los exiguos agravios traídos por la accionada. ----------

------ Antes de abordar el análisis de esos recordaré, sintéticamente, que la sentencia impugnada contiene una disidencia. ----------
----- Tal, el sufragio del primer votante quien evaluó que el caso resultaba análogo a un precedente de esta Sala donde se desestimó la demanda por falta de jurisdicción. ----------

------ En consecuencia, reprodujo los argumentos esgrimidos en aquél y juzgó que P. también había omitido atacar la legalidad de la **Disposición N° 24/15** de la Dirección General de Rentas municipal. Explicaba que esa, en definitiva, era la que había impuesto a la actora el canon por los DPyP, razón por la cual -

razonaba el Magistrado- con mención del principio de legitimidad de los actos administrativos, era insuficiente para habilitar la instancia que P. hubiera pedido a la Judicatura declaración de nulidad de la Resolución del Intendente Municipal; que había sido dictada para desestimar el recurso administrativo instado contra aquella y la confirmaba. ----------

------ Habré de remitirme, en honor a la siempre deseable brevedad, a las explicaciones y al razonamiento brindado por el Dr. Jalil y que fue motivo de exposición anteriormente, para justificar su decisión de propiciar el rechazo de esta demanda con base en la ya comentada falta de jurisdicción. ----------

------ Por otra parte, ocupándome ahora del que resultara el Voto mayoritario que en definitiva, da sustento al pronunciamiento ahora en crisis, debo decir a grandes rasgos, que se hizo lugar a la acción deducida por P. fundamentalmente porque, luego de interpretar que el canon exigido y controvertido importa una *tasa* municipal, entendida su naturaleza jurídica como una *sub-especie* del concepto "tributo" la quejosa omitió probar de qué manera se *legitimaba su imposición.* Así fue reprochado al municipio accionado por los Dres. Peral y Cordón Ferrando. ----------

------ Además, cada uno a su turno y con los fundamentos respectivos, definieron que ello sucede porque no resultó probado en el caso un presupuesto puntual, esto es que debe *"…existir la prestación de un servicio individualizado en el obligado al pago…"*. Encontrándose la Municipalidad accionada -concordaron también en esto- en mejores condiciones para brindar elementos probatorios a tales fines. ----------
----- Las demás razones lógico jurídicas en las que pivoteó la construcción del fallo las he referido extensamente en el apartado respectivo, por lo que me permito darlas por reproducidas ahora, en aras de la siempre deseable brevedad.

------ Entonces, si lo que el Municipio vino a exigir por ante esta Alzada es que se revoque el pronunciamiento de la Primera Instancia, debió rebatir los argumentos dirimentes de la decisión judicial. Ya que resulta insuficiente para ello, que haya ceñido su queja a controvertir la inexistencia de la prestación del servicio municipal que justifique el cobro de la tasa por los DPyP. También lo

que discuta la omisión probatoria que se le achaca, sin aportar elementos que den sustento a su postura y se limite a hacer alusión a los documentos que la propia accionante trajo a juicio. Este accionar de la recurrente, al no hacerse cargo de cumplir los recaudos procesales exigidos para habilitar esta Alzada, determina que los argumentos del *a-quo* arriben a ésta Instancia incólumes, firmes y consentidos. Y define sin más la suerte que ha de correr la apelación que se examina; brindo las razones fundantes de mi decisión. ----------

------ **IV.** En principio, señalo que proporcionar tratamiento al primer agravio contenido en el memorial resulta improcedente. ----------

------ Por una parte, porque la aplicación del precedente *"Q.…"* y los efectos que ese tendría en el caso, fue tratado en la exposición del Voto del Dr. Jalil para pronunciarse en contra de la admisibilidad de la acción, por la falta de jurisdicción. Pero no está demás subrayar que esa opinión fue superada luego por la concordancia de los Sufragios que lo sucedieron en el orden del pronunciamiento, los cuales vinieron a configurar la mayoría que dio finiquito el caso. ----------

------ Insistiré en este aspecto. ----------

------ La convergencia en los fundamentos dados por el Dr. Peral y la Dra. Cordón Ferrando componen la mayoría del Tribunal *a-quo*. Ambos pronunciamientos evidencian coherencia entre sí y suministran una argumentación compatible que confluye en la conclusión, conforme la previsión impuesta a los órganos colegiados en el art. 169° de la Constitución local en concordancia con el art. 274°del CPCC. Este último, no está de más recordar, indica expresamente que tratándose de órganos pluripersonales, la voluntad del órgano judicial está formada por la conjunción de sus integrantes que, en opinión coincidente, se pronuncien. ----------

------ Antes de continuar, habré de remitir para quien se encuentre interesado en profundizar en relación con esa arista -pues sería un exceso traerlo a colación aquí- a los precedentes de este Cuerpo, por ejemplo, las Sentencias Definitivas N° 04/SCA/11, 05/SRE/18 y 04/SCA/19. ----------

------ Entonces, este primer planteo traído por la Municipalidad de Puerto Madryn por el cual, con sustento en la disidencia del pronunciamiento, arguye que debió haberse rechazado la demanda por la alegada falta de jurisdicción debe ser desestimado. Puesto que, a más de haber sido superado por las razones brindadas por los otros dos Magistrados cuya unidad de criterio dio génesis a la voluntad del órgano judicial; dable es recordar que lo inherente a la habilitación de la instancia había quedado resuelto en estas actuaciones, oportunamente, por esa Cámara de Apelaciones en la Sentencia Definitiva N° 01/2.020 (fs. 250/281). ----------

------ En consecuencia, por los motivos expuestos dicha cuestión arriba a esta instancia firme y consentida. ----------

------ **V.** Ahora bien, en relación con el segundo agravio, véase que aduce la apelante que la Cámara no efectuó un tratamiento en lo referente a la prestación del servicio municipal y las consecuencias que adjudicaron los Magistrados a la endilgada carencia probatoria que le fue achacada. Para justificar su queja, razona que el Tribunal *a-quo* al pronunciarse omitió considerar la existencia de la doctrina de la "*prestación potencial"* de los servicios públicos. Conforme la cual, dijo: *"basta la descripción del servicio y su ofrecimiento a los vecinos para que surja la obligatoriedad del tributo"*. ----------

------ Así, para controvertir ello, la Municipalidad recurrente viene a afirmar por ante esta Instancia que el fallo en crisis no denota una correcta apreciación de la actividad por ella desplegada. Por ejemplo, menciona la realización de verificaciones, constataciones, actas de infracciones, y otras actividades que según mencionó- fueron desplegadas a fin de efectuar la determinación de oficio del canon que impugna P.. ----------

------ A poco de andar, y dada la sucinta justificación de los fundamentos de la recurrente, estoy convencido que la simple lectura del fallo apelado es suficiente para sustentar por qué los cuestionamientos de la quejosa no serán de recibo. ----------

------ Obsérvese, por ejemplo, que el voto del Dr. Peral luego de resolver la cuestión relativa a admisibilidad de la acción, puntualizó que el tributo debatido

en autos reunía las características propias de una *tasa*, para explayarse acerca de que el servicio debe encontrarse organizado por el organismo estatal y cuando se requiere su retribución, debe además ser prestado efectivamente. Mencionó luego las pautas propias que para el cobro de los DPyP para la ciudad de Puerto Madryn, han sido fijadas en la Ordenanza N° 4.265/01, con la modificación introducida por la N° 8.589/13. ----------

------ En base a tales extremos, juzgó que en el *sub-lite* la descripción de la actividad que se grava es *sumamente laxa,* ello torna injusto -juzgó- trasladar la carga probatoria al contribuyente. Indicó que la Municipalidad de Puerto Madryn se encontraba en mejores condiciones para hacerlo y, como en autos no contestó la demanda, ello determinó la imposibilidad de obtener elementos probatorios suficientes para otorgar legitimidad al *tributo* que se persigue. ----

------ Sumado a ello, la última Sentenciante en concordancia con su antecesor, interpretó que no fue demostrado por la accionada la existencia de un área u organismo específico de control de la publicidad o la realización de visitas o reconocimientos adecuados a la reglamentación ambiental, de moralidad y/o seguridad de los establecimientos. Al tiempo que remarcó que ello no puede confundirse con las inspecciones llevadas a cabo para la determinación tributaria. ----------

------ **VI.** Frente a los claros argumentos fundantes del pronunciamiento, la apelante no los atacó frontalmente, sino que se limitó a sesgar su postura relativa al modo en que se justifica la prestación del servicio cuya retribución exige a P., sin hacerse cargo del razonamiento lógico jurídico que, al respecto, contiene el decisorio impugnado. No puedo soslayar que por ante esta Alzada y abonando su posición de la existencia de pruebas en autos, la Municipalidad pretende fundar el cobro de la tasa controvertida refiriéndose precisamente- a aquellas actividades que la Dra. Cordón Ferrando había anticipado en su Voto, obedecían a las tareas necesarias o constitutivas del procedimiento administrativo desarrollado antes de determinar el canon, a las que consideró como una típica actividad estatal tendiente a delimitar el valor de la tasa. La

cual, según juzgó, es disímil y no permite identificar de qué servicio municipal se trata. ----------

------ En resumen, el recurso de apelación es insuficiente porque, conforme previne, no basta que la quejosa suministre o exponga su propia versión del tema planteado, sin desvirtuar eficazmente la motivación de la sentencia. -----

------ Tal, la inveterada doctrina de este Cuerpo que ha juzgado: el memorial de agravios "...no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que… debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico -es decir, emitiendo juicio impugnativo- concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo" (S.D. N° 09/SRE/08). Si, "por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada..." (S.D. N° 01/SROyE/05). Pues "...*criticar* es distinto a *disentir*, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia… Si la expresión de agravios se disipa en una continuada contradicción que no trasciende el mero disenso, el recurrente cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (…) y "no basta el *quantum* discursivo, sino la *qualitae* razonativa y crítica…" (S.D. Nº 06/SCA/12). ----------

------ **VII.** Por lo dicho, el memorial acercado por la recurrente adolece de estas falencias, y resulta de total evidencia su falta de aptitud para habilitar la revisión del fallo recurrido. Ello así, pues la sólida base argumental de la sentencia objetada no se inmuta, los agravios de la recurrente que he analizado se limitan a sostener su propia interpretación del tema en debate y no logran conmover

los fundamentos expresados en aquella. Tampoco aportan elementos de convicción necesarios que permitan derribar la valoración efectuada por los Magistrados de la Instancia anterior de las producidas en autos. ----------

------ En suma, la apelante no ha demostrado en el presente juicio cómo y por qué los postulados de los Jueces censurados fueron desacertados, indicando adonde finca la equivocación del criterio allí emitido. Su planteo recursivo se muestra insuficiente para habilitar el análisis de esta Segunda Instancia, al no haber rebatido las razones jurídicas contenidas en la Sentencia y en las cuales reposa la conclusión a la que arriba; ello finiquita el caso de manera inequívoca.

------ En consecuencia, propongo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad demandada, por carecer su crítica de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces de Cámara. ---
------ Así lo juzgo, Voto y dejo propuesto al Acuerdo. ----------

------ **A la primera cuestión la Dra. Silvia Bustos juzgó: ----------**

------ **A.** La Municipalidad de Puerto Madryn incita por esta vía la revisión de la Sentencia Definitiva N° 02/2.021 de la Excma. Cámara de Apelaciones también de esa ciudad, acordelada a fs. 405/427 vta., por la cual se hizo lugar a la demanda planteada por la empresa P. A. S.A. (en adelante P.) y declaró la nulidad de la **Disposición N° 24/15** de la Dirección General de Rentas que había realizado la determinación de oficio del canon por los Derechos de Publicidad y Propaganda (DPyP), imponiéndole una multa por omisión fiscal equivalente al 100% del monto que debió haber abonado en término. En idéntico sentido, se pronunció en relación con la **Resolución N° 620/14** del Departamento Ejecutivo, por la cual la autoridad administrativa municipal desestimó la impugnación deducida en sede administrativa, ratificándola. -----

------ **B.** Debo decir, desde el inicio, que comparto el claro detalle del relato de los antecedentes efectuado por el Dr. Napolitani. Tanto en lo referente a la Sentencia del *a-quo*, al Recurso de Apelación que contra esa opuso la accionada (fs. 430) como de la contestación hecha por la actora (fs. 451/458 y vta.) y “LM

M. S.R.L" -tercera citada (fs. 449/450)- del memorial de agravios (fs. 441/445). Toda vez que, habiéndolas estudiado minuciosamente, se me ofrecen como fiel reflejo de las originales; lo cual me permite omitir toda referencia de esos a fin de no abundar en redundancias innecesarias. -----

------ Voy a coincidir también con el preopinante en que el encuadre defectuoso contenido en el escrito recursivo, donde el Municipio apelante enmarcó jurídicamente la vía impugnaticia elegida en los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, en lugar de planearlo en el marco dado por el art. 138° de la Ley XVI N° 46, que es el que fija los requisitos legales. El yerro en la denominación del Recurso, como bien señaló el Colega, no impide que este Cuerpo se adentre en el estudio de la admisibilidad de la queja, por aplicación a la Teoría del Recurso Indiferente (según doctrina legal de este Tribunal en S.I. N° 80/SCA/07, 23/SCA/09 y 26/SCA/15, entre muchas otras), en resguardo del principio "*pro recurso"* y al amparo de las facultades acordadas al juez en los arts. 34° inc. 5to. b) y 36 incs. 2do. y 3ero del C.P.C.C. ----------

------ Entonces, en aras de la brevedad y para no abundar en innecesarias reiteraciones, a ellas remito *brevitatis causae*. ----------

------ **C.** Sentado lo anterior, ingreso directamente al análisis del recurso de apelación -art. 138° de la Ley XVI N° 46- que nos convoca. Ello no implica admitir sin más, la procedencia formal de la queja, pues debo examinar si la expresión de agravios que da sustento a la postura de la recurrente resulta hábil para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos del pronunciamiento en crisis, en función de los cuestionamientos de la quejosa. –

------ No puedo soslayar que la apertura de la instancia revisora que se pretende habilitar, de conformidad con los recaudos del art. 268° del CPCC, depende de la *crítica* que el memorial de agravios efectúe al resolutorio considerado adverso, ya que debe constituir un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que la apelante considera erróneos. ----------

------ Esta Sala que hoy integro, en anterior composición, explicaba que: "…lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el

agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia […] los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (SD N° 01/SROE/12, 66/SCA/17 y 04/SCA/19)". Ello así, se previno, porque: "…el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución: *"crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia"* con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta…". ----------

------ Con cita de esos precedentes, la SD N° 04/SCA/2.020 previno: *"... no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona…"*. ----------

------ **D.** Al amparo de esas consideraciones y efectuado un pormenorizado análisis de los argumentos que dan sustento a la impugnación, surge diáfano de la mera comparación de las razones jurídicas esbozadas por los Camaristas y los agravios que contra esas esgrime la quejosa, que **la carga procesal descripta no ha sido cumplida**. Lo dicho, sella la suerte del presente recurso.

------ En breve síntesis, dada la remisión realizada previamente, habré de reproducir los argumentos dirimentes con los que se justificó la conclusión final que hizo lugar a la demanda. ----------

------ **D.1** En primer lugar, razonó el Dr. Peral que el pago de la tasa por los DPyP que la Municipalidad accionada exige a P. es ilegítimo. ----------

------ Para ello, pivoteando en la normativa aplicable -que reseñó en extenso-, determinó que denominarlos como *"derechos"* era una interpretación equívoca. Según explicó no tiene dudas de que en realidad se trata de un tributo y, dentro de tal concepto y por las características que presenta, debe englobarse

en el concepto de *tasa*. Insistió que el *"tributo cuyo pago resiste la actora"* procede siempre que exista un servicio organizado y con una prestación efectivamente brindada por parte de un organismo estatal. Pues eso genera como contrapartida -completó- el deber legal del ciudadano de retribuirlo mediante el pago de un precio. Esto es, mediante un canon como el que se fijó en autos oficiosamente, por la Disposición N° 24/15. ----------

------ Seguidamente, descansó en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reprodujo, para explicar que cuando la descripción de la actividad gravada es sumamente laxa -como sucede en el caso- no es justo imponer, al contribuyente que niega la prestación del servicio público, la carga probatoria, pues no puede asumir la necesidad de justificar la efectiva prestación. ----------

------ Indicó que, en el caso, la Municipalidad demandada no se presentó a contestar la demanda, de modo que no ofreció probanzas a fin de demostrar la existencia del servicio fundante de los DPyP; tampoco puede tenerse por acreditada tal circunstancia de hecho a partir de las constancias incorporadas al *sub-exámine*. Al amparo de lo expresado, concluyó: "*... la inexistencia de un servicio efectivamente prestado por el estado que justifique el cobro de la tasa que se reclama a la actora, torna ese tributo en ilegítimo…"* (fs. 420).

Por ello, consideró procedente hacer lugar a la demanda deducida, dejando sin efecto las decisiones administrativas cuestionadas. ----------

------ **D.2.** En segundo lugar, la Magistrada que concurrió a consolidar el Voto mayoritario, coincidió con el concepto dado por el preopinante al *tributo* cuyo cuestionamiento generó este juicio. Razonó que: *"…los mencionados derechos revisten indudable naturaleza tributaria, constituyendo técnicamente una tasa…"*; opinión que fundó con transcripción de citas jurisprudenciales y los artículos aplicables de la legislación local vigente (fs. 422 vta.). ----------

------ Inmediatamente, expresó que *"…definido que se trata de una tasa y no de un derecho, canon o permiso por el uso del espacio público,* ***lo que legitima su imposición por parte del Municipio es la existencia de la prestación de un***

servicio individualizado en el obligado al pago…” (fs. 423 vta.) (el destacado es propio). ----------

------ Reprodujo fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e interpretó que ello resulta un elemento esencial para justificar la validez de esa imposición. Cuestión esta que debe ser debidamente esclarecido en autos para arribar a una adecuada decisión del caso (fs. 425). Amparándose en aquella doctrina, argumentó que la organización y prestación efectiva del servicio de contralor de la publicidad previsto en los arts. 1° y 2° de la Ord. N° 4265/01, constituye una cuestión de hecho y prueba que debe ser verificada en cada caso. Y, concordando con el Dr. Peral, afirmó que la carga de la prueba recae en la apelante, toda vez que *“…es quien se encuentra en mejores condiciones de probar…”* (fs. 425 vta.). ----------

------ Para completar, enfatizó que la Municipalidad demandada no compareció a contestar la demanda. Por ese motivo, remarcó la Dra. Cordón Ferrando, debió resolver sin prueba concreta en torno a la organización, puesta a disposición o efectiva prestación del servicio de contralor de la publicidad por parte del municipio, tal y como está previsto normativamente para justificar la imposición de la tasa. ----------

------ Adujo que ese extremo podría haber sido acreditado con la existencia de un área u organismo específico y dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn dedicado al control de la publicidad o la concreta realización de visitas e inspecciones ajustadas a la reglamentación ambiental, de moralidad y/o de seguridad de la publicidad en los establecimientos del ejido municipal. Al mismo tiempo, advirtió la Magistrada que esas actividades no podían confundirse con las inspecciones administrativas llevadas a cabo para determinar el tributo. Enfatizó que la omisión de aportar la prueba pertinente para acreditar tal extremo, torna ***ilegítima*** la tasa de Publicidad y Propaganda que le fuera impuesta a P. en las decisiones municipales que por este expediente cuestiona. Argumento éste que da sustento al voto de la Sufragante para hacer lugar a la demanda y propiciar la declaración de nulidad de aquellas, coincidiendo con la propuesta del Dr. Peral. Dígase, una vez más, que de esa manera se conformó la mayoría del pronunciamiento en crisis. -----

------ **D.3.** Pues no quiero dejar de mencionar, conforme he advertido en los párrafos anteriores, que al exponer su criterio el Dr. Jalil dejó planteado al Acuerdo la necesidad de rechazar la demanda. Para fundar la que luego sería la opinión disidente al entender que la instancia no estaba habilitada. Porque, como integrante de ese Tribunal -agregó-que había intervenido en otro precedente análogo al presente en los cuales, por las razones que expuso y que fueron extensamente relatadas por el Dr. Napolitani (a cuya lectura remití)-, concluyó que la demanda de P. debía ser rechazada. ----------

------ A su entender, porque el libelo introductorio como había sucedido en el fallo previo al que refiere, carecía del planteo pertinente a fin de obtener por ante la Jurisdicción la declaración de nulidad del acto administrativo que había determinado de oficio el canon por los DPyP. En su lugar, razonó, la accionante ciñó su queja a la Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal que, rechazando la impugnación en opuesta en sede administrativa de por quien ahora acciona; ratificaba la Disposición N° 24/15. Por lo tanto, explicó el Dr. Jalil, tratándose ésta del acto determinante del tributo la falta de impugnación concreta en su contra, deja intacta la presunción de legitimidad que la accede y determina que la instancia esté inhabilita. Propició el rechazo de la demanda y así lo dejó propuesto a los demás Colegas de la Cámara que, como referí, asumieron otra postura. ----------

------ Hasta aquí los extremos del pronunciamiento en estudio. ----------

------ **E.** Conforme he descripto y realizada una la lectura integral del fallo, estoy en condiciones de aseverar que se me ofrece motivado y ha sorteado convenientemente la crítica recursiva. Pues posee una evaluación adecuada del contexto fáctico, brinda una descripción concreta y pertinente del marco normativo aplicable para, con citas jurisprudenciales, poner de relieve la omisión de la Municipalidad demandada de haber proporcionado las pruebas que avalen su postura. Y, dable es destacar, tampoco he podido establecer por ante esta Alzada lo contrario. Esto es, el argumento del Tribunal *a-quo* en este aspecto no ha sido rebatido convenientemente, ni avizoro en las constancias

incorporadas al expediente elementos útiles que permitan sostener la legalidad del cobro de la *tasa* que se fijara oficiosamente. ----------

------ A esta altura de mi análisis no tengo dudas que la examinada es una sentencia ajustada a derecho; ya que evidencia una derivación razonada del derecho vigente suficiente para sustentar y respaldar la decisión final con la que se finiquita el debate del *sub-judice*. Ergo, conforme anticipé, el libelo recursivo se me ofrece, sin hesitación alguna, insuficiente si por su intermedio se pretende desbaratar el argumento dirimente contenido en la Sentencia Definitiva N° 02/2.021 que vino a cuestionar. ----------

------ Así lo juzgo porque: "…el escrito que motiva o funda el recurso debe contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo de primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto. Las consecuencias que se derivan para el apelante de la inobservancia de esas reglas son de extrema gravedad, pues aun cuando hubiere apelado el fallo en todas sus partes, quedan consentidas aquéllas respecto de las cuales no se expresan -con suficiencia técnica- agravios; por lo tanto, la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en primera instancia; frustrarse su rol, si la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio del *a-quo*…" (STJ CH SD N° 06/SCA/12). ----------

-------- La tarea del recurrente para ser exitosa debe consistir en un análisis razonado y punto por punto del pronunciamiento que ataca, acompañado de una demostración de los motivos que tiene para considerar que ella es errónea. Así porque: "aunque se apele en todas sus partes, quedan consentidas aquellas respecto de las cuáles no se formulan agravios, y firmes las consideraciones del fallo apelado no rebatidas" (SD Nº 25/SROE/11). ----------

------ Insisto en que, ciertamente, omite la quejosa realizar el embate que debe contener la expresión de agravios, porque "...si las referencias concretas a la causa se limitan a meras lamentaciones, sin un armazón lógico que supere el razonamiento del juez apelado, el escrito no tiene virtud para abrir la

jurisdicción de alzada" (…); "aquellas críticas que no son específicas y motivadas, que no demuestran los errores, no merecen ser atendidas y llevan a la deserción al recurso". Así viene pronunciándose, inveteradamente, este Superior Tribunal en las S.D. N° 20/91, 8/92, 51/92, 11/94, 28/SRE/97, 97/SRE/98, 23/SRE/00 y 12/SER/01, entre muchas otras. ----------

------ **F.** No ha logrado tal cometido la Municipalidad de Puerto Madryn, toda vez que prescinde de asumir la carga procesal descripta para obtener la apertura de esta Instancia, al no contener la expresión de agravios un examen preciso de las ideas rectoras del fallo que vino a cuestionar. Tampoco despliega un embate adecuado contra las razones jurídicas que el pronunciamiento ofrece para abonar la declaración de nulidad de las decisiones administrativas impugnadas.

------ Expone como primer yerro del Tribunal *a-quo* que no haya rechazado la demanda con sustento en la falta de jurisdicción. Y ello, por las razones que seguidamente daré, es improcedente. ----------

------ En primer lugar, no sólo porque se trata de un argumento contenido en el Voto cuya posición resultó ser minoría y, en consecuencia, no tuvo injerencia en la definición del asunto. Sino porque, además, esa cuestión había sido resuelta por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn mediante la SD N° 01/2.020, agregada a fs. 250/281. En esa oportunidad, evaluados que fueron los recaudos procesales impuestos en la Ley XVI N° 46 se juzgó habilitada la vía contencioso administrativa municipal, abriéndose paso al dictado de otros dos pronunciamientos posteriores. Entonces, renovar ese debate deviene inoportuno, porque arriba a esta Alzada firme, habiendo precluído, en consecuencia, toda posibilidad de someterla a una nueva evaluación. ----------

------ En segundo lugar, haciendo mérito de los restantes agravios enunciados en el memorial, tengo el convencimiento de que resultan insuficientes para revertir los argumentos dirimentes del fallo. ----------

------ Fundamentalmente, en cuanto a la omisión de la recurrente de alegar y probar la efectiva organización y prestación del servicio público con el cual debía justificarse el cobro de la *tasa* cuya impugnación es objeto del presente

juicio. Carencia que, puesta de manifiesto por los Sentenciantes, da sustento a la declaración de *ilegitimidad* de la *tasa.* ----------

------ Frente a la contundencia de tal pronunciamiento, las alegaciones traídas en el libelo recursivo se tornan vanas si con ellas se pretende es resistir lo que allí se resuelve. La quejosa, omite refutarlos de manera concreta y, en su lugar, pretende hacer prevalecer su propia interpretación discordante y con tal finalidad alude a una postura doctrinaria disímil; sin controvertir el mérito hecho por los Magistrados en relación con la necesidad de acreditar la existencia del servicio público municipal y del modo en que éste debe contribuir a los obligados al pago para tornarlo legítimo. Como señalé, la mera calificación del Municipio accionado de que se trataría de un servicio enmarcado en los denominados *"uti universiti"* para demostrar que resulta beneficioso para toda la S. y, en alguna medida, también al obligado al pago para, de esa manera, validarlo. Se torna una fundamentación que avala su propio criterio, pero insuficiente habilitar la queja y tratar de lograr la modificación de la conclusión que, en este aspecto, adopta el fallo en crisis. --

------ Tampoco será de recibo, por idénticas razones, la crítica que la recurrente expone por ante esta Alzada para cuestionar la aseveración de los Sentenciantes de no haber acompañado los elementos probatorios pertinentes.

------ No basta para ello, haber descripto varias actividades desarrolladas antes de la determinación de la tasa, tales como: verificación, inspección y constatación de los sitios en donde estarían emplazados los elementos publicitarios. Pues no advierte la quejosa que precisamente, la Dra. Cordón Ferrando en su voto, subrayó que esas tareas no deben ser confundidas ni suplen la necesidad de alegar y justificar en juicio cuál era el servicio que, como contrapartida del referido *tributo,* recibía el contribuyente de la ciudad de Puerto Madryn. Al menos, requería la Magistrada, que se hubiera indicado de qué manera estaba organizado el respectivo servicio dentro del ámbito municipal, qué dependencia estaba encargada de cumplimentarlo, etc.; ninguna de estas aristas ha sido abordada por la quejosa. De esa manera, no ha refutado convenientemente la motivación esencial que en este aspecto brinda el fallo. --

------ En mérito de lo expuesto, habiendo constatado falencias fundamentales en el contenido intelectual del recurso, juzgo que la apelación no puede ser receptada por ante esta Instancia y, por tales razones, resulta procedente confirmar el pronunciamiento que se recurre. Así lo Voto, en concordancia con el Colega preopinante. ----------

------ **A la misma cuestión dijo el Dr. Mario Luis Vivas:** ----------

------ Los votos de los Colegas que me precedieron en el orden de votación han conformado la mayoría para la emisión del presente decisorio, por lo que me abstengo de emitir pronunciamiento, de conformidad a lo establecido en el art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: **1º)** Declarar Desierto el Recurso de Apelación intentado por la Municipalidad demandada contra la Sentencia Definitiva N° 02/2.021 de la Cámara de Apelaciones, ambas de la ciudad de Puerto Madryn, obrante a fs. 405/427 vta., la que se confirma**. 2º)** Conforme las razones que fundan esta decisión, habiendo mediado sustanciación y en tanto la parte actora y la tercera citada concurrieron por ante esta alzada a controvertir la estrategia procesal expuesta por la recurrente en esta instancia, las costas por la intervención ante esta Sala deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69° CPCC). **3º)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido de la siguiente manera: al Dr. J. I. B., apoderado de la accionante, en el 30%. Para los demás letrados: a los de la tercera citada “LM M. S.R.L.” (Dres. D. G. L. y A. P., en conjunto) en un 25%; en ambos casos de los que resulten oportunamente regulados a los letrados de cada parte en la Primera Instancia; por cuanto ocurrieron por ante esta Alzada a sostener la decisión del *a-quo* en los escritos que obran a fs. 451/458 y vta. y fs. 449/450, respectivamente. Por su parte, no corresponde fijar los de la Dra. J. S., apoderada de la Municipalidad accionada quien resultó perdidosa por ante esta Alzada. En los casos que proceda, con más el IVA

correspondiente y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 2°, 7°, 9°, 13° y 46° Ley XIII N° 4). ----------

------ **A la misma cuestión dijo la Dra. Bustos:** ----------

------ De conformidad a como he votado en la primera cuestión, comparto la solución dada por el Dr. Napolitani.----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

-------- Reitero mi abstención de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo y corresponde dictar la siguiente Sentencia, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020). ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por la Municipalidad demandada contra la Sentencia Definitiva N° 02/2.021 de la Cámara de Apelaciones, ambas de la ciudad de Puerto Madryn, obrante a fs. 405/427 vta. la que se confirma. ----------

------ **2°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 69 CPCC). ----------

---- **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. I. B., apoderado de la accionante, en el 30% y a los de “LM M. S.R.L.” -tercera citada- Dres. D. . L. y A. P., en conjunto, en el 25% en ambos casos de los que resulten oportunamente regulados a los letrados de cada parte en la Primera Instancia, con más el I.V.A. en caso de corresponder (arts. 7°, 9°, 13° y 46° Ley XIII N° 4 -modif. por Ley XIII N° 15-). Sin regular honorarios a la Dra. J. S., conforme el artículo 2° del citado régimen arancelario provincial). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase por Secretaría, librándose el Oficio pertinente. ----------

Fdo. Silvia. A. BUSTOS. Dr. Ricardo A. Napolitani. Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 DE OCTUBRE DE 2.022. S.D REGISTRADA BAJO EL N° CONSTE.- Fdo. Mónica Cristina DENCOR . Secretaria en lo Contencioso Administrativo.